

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

11001 3103 022 2021 00077 00

1. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del Código General del Proceso, se RECONOCE personería al abogado Eugenio David Andrés Prieto Quintero como apoderado judicial de la demandada Maria Matilde Carrasquilla Sicard, en los términos y las facultades otorgadas en el documento visible en el pdf.31.

2. Procede el Juzgado a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada María Matilde Carrasquilla, petición a la que se le dio traslado a la parte demandante como se observa en el pdf. 035 y respecto de la cual dicho extremo guardó silencio; sin que sea necesario disponer el decreto de las pruebas testimoniales por superfluas (art. 178 ib), pues con las obrantes son suficientes para decidir.

Adujo el peticionario, que en el asunto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera no reside, ni trabaja en el lugar a donde fueron remitidas las diligencias de notificación, correspondiendo tal dirección a una oficina de abogados. Sostuvo que desde hace 40 años es ama de casa y reside en la Carrera 11 No. 118 – 56 apartamento 202 en la ciudad de Bogotá y sólo tuvo conocimiento del proceso cuando por expresa solicitud de su apoderado accedió al expediente, previa comunicación de un amigo común de las partes que le informó acerca de que había sido demandada.

Manifestó además que el aviso anexo en el expediente no cumple con los presupuestos legales, pues en este se informa que

la actora cuenta con 10 días para notificarse, so pena de que se surta su emplazamiento.

La parte demandante, guardó silencio, pese a que el traslado se surtió en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

1º) Las nulidades consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, son el mecanismo procesal consagrado por el legislador para depurar los actos procesales que conlleven un vicio irremediable en el trámite, el cual impida su normal y eficaz desarrollo. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha enseñado que

“[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente” (sentencia de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), Exp.: 2000-00229).

2º) El Código General del Proceso prevé entre las causales de invalidez de los juicios la consagrada en el numeral 8º del artículo 133, la cual dispone, que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*, luego quiere decir, que tal vicio tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la litis, diligencia que tiene por finalidad que el demandado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

3º) Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada se advierte, que el auto admisorio de la demanda proferido en contra

de la recurrente, en efecto, fue notificada en forma indebida por las razones que a continuación se exponen:

3.1. Memórese que el Código General del Proceso preceptúan en los artículos 291 y 292 que para notificar por aviso al convocado, es necesario inicialmente enviar comunicación al demandado por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el que se informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniéndole para que acuda al juzgado en el término de cinco días a notificarse del mandamiento de pago; en caso de no acudir, se le enviará al mismo destino el aviso junto con la copia del libelo genitor y la providencia que se notifica, con lo cual el enteramiento se entenderá surtido al finalizar el día siguiente de la entrega por parte del servicio postal certificado.

3.2. Subsumiendo lo anterior en el presente asunto, se tiene que en efecto la dirección en la que se surtió la notificación de la demandada, no corresponde a su lugar de residencia o trabajo de aquélla, por el contrario atañe a la dirección de notificación del abogado Carlos Alfonso Gómez Garcés quien actuó en representación de aquélla en la audiencia de conciliación surtida ante la Notaría 12 de Bogotá.

En efecto obsérvese que en el certificado de asistencia de conciliación, visible en el folio 26 del archivo 01, que respecto de dicho profesional se precisó lo siguiente:

El Doctor CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.260.292 expedida en Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional 27155 del C.S. de la J., en nombre y representación de la señora MARIA MATILDE CARRASQUILLA SICARD, identificada con cédula de ciudadanía número 20.955.576 expedida en Bogotá, D.C., dirección de notificación Calle 35 No. 14 – 40 de la ciudad de Bogotá, D.C.

De dicho texto se infiere que la dirección allí informada corresponde a la del abogado y no a la aquí demandada, como también ratificó en su momento el extremo actor al subsanar la demanda, entendiéndose que se presentó una confusión en la ubicación informada (pdf. 06).

A esa situación se suma que según se informó por el apoderado de aquélla en este asunto, ese sigue siendo el lugar de ubicación del citado profesional, como probó con el pantallazo anexo.

Y si bien tanto el citatorio y el aviso fueron recibidos, como se observa en los pdf. 11 y pdf. 21, se reitera, los medios de convicción brindan certeza de que esa es la dirección de notificación de una persona que en pretérita oportunidad fue apoderado de la demandada y lo cierto es que en el expediente no obra el mandato conferido a aquél del que se pueda inferir que aquél tenía facultad para notificarse en nombre de aquélla en este asunto, por el contrario, al parecer sus facultades estaban dirigidas a que participara en la audiencia de conciliación al que fue citado.

Por otra parte, debe decirse, que para que se factible la notificación de la demandada por conducto de su apoderado judicial, es menester que aquélla otorgue poder a aquél con destino al proceso y que este se presente en el interior del asunto, tal y como lo preceptúa el artículo 301 del Código General del Proceso, situación que aquí no acontece. Además es de precisar que la citada norma legislativa, no permite la notificación de un sujeto procesal en el lugar de residencia o trabajo de su apoderado.

3.3. Y aunque no constituye error insalvable, debe decirse que le asiste razón al recurrente acerca que la notificación por aviso es confusa y en efecto no fue remitida al tenor de lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, en razón a que si bien en esta se advirtió que esa notificación “se

Le comunico que mediante Auto de fecha 16 de abril de 2021, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ADMITIO la demanda de Resolución de Contrato en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, sírvase comparecer al Juzgado en mención, en el término de 10 días hábiles, de lunes a viernes en el horario de 8 am a 1.00 p.m y 2.00 p.m. a 5.00 p.m., para efectos de notificarle el Auto Admisorio de la demanda, vencidos los cuales se dispondrá su emplazamiento y se designará un Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso de conformidad con lo dispuesto en artículo 293 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso”, previamente le indicó:

4. Así las cosas, no hay más sino declarar la nulidad de lo actuado en la presente ejecución, a partir del auto fechado en julio 14 de 2022 (pdf. 26), y se dará aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 301 del C. G. del P. según el cual “Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1º) DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del 21 de febrero de 2022, inclusive.

2º) Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase en cuenta, que la demandada MARÍA MATILDE CARRASQUILLA SICARD se notificó por conducta concluyente del auto admisorio proferido en el presente asunto en septiembre 20 de este año (pdf. 35). El término para que aquella

ejerza su derecho de defensa empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

3º) Sin lugar a costas por cuanto no se causaron.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b6ed96e0bd19feefd59aab536991762a0e9dff7ac8ab73fa73e2379858f5fc**

Documento generado en 06/10/2022 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>